



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

S40120

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN
TFNO: 985197286

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000107

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000105 /2011 /

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. LOPD

Letrado: LOPD

Procurador Sr./a. D./Dña. LOPD

Contra D/ña. AYUNTAMIENTO DE GIJON, MAPFRE EMPRESAS, S.A.

Letrado LOPD LOPD

Procurador Sr./a. D./Dña. LOPD LOPD

**D./ D^a. FRANCISCO JAVIER DE FRUTOS MARTIN, Secretario de
JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1, de los de GIJON.**

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000105 /2011 ha recaído SENTENCIA DE
23-12-2011, del tenor literal:**

SENTENCIA

En GIJON, a veintitrés de diciembre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 105/2011, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD LOPD representado por la Procuradora Doña LOPD LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD, y de otra como demandados el Ayuntamiento de Gijón y Mapfre Empresas S.A, representados por el Procurador Don LOPD LOPD y asistidos por la Letrada Doña LOPD LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando íntegramente la demanda, revoque la resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 28 de febrero de 2010 dictada en el expediente 23508/2010 por ser contraria a Derecho, y reconozca a D. LOPD LOPD el derecho a ser indemnizado con la suma de 1.918,01 euros más los intereses legales desde la fecha del accidente, y expresa imposición de las costas procesales.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526544726771433005 en <https://sedeelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE ASTURIAS



SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 28-2-11 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón por las lesiones y daños sufridos el 29-10-09. Se señala en la demanda que a las 12,20 horas del día 29-9-09, el demandante circulaba en el ciclomotor Peugeot matrícula ^{LOPD} por el carril izquierdo de la Avenida de Portugal, en dirección al centro de la ciudad, cuando al llegar a la altura de la C/ Luanco y pasar sobre una tapa de registro de la EMA, existente en la vía pública, la cual no se encuentra en debidas condiciones al estar hundida y formar un socavón considerable se le ocasionaron lesiones y daños en el ciclomotor a consecuencia de dicho impacto.

Se añade que tras acudir al C.S. Puerta La Villa al demandante le fue diagnosticada una contractura cervical, tratado con AINES y habiendo realizado fisioterapia hasta el 19-11-09, siendo alta médica el 23-11-09. Se reclaman 55 días de carácter no impeditivo a razón de 28,65 euros/día, total por lesiones 1.575,75 euros. Se indica que el ciclomotor resultó con daños por importe de 342,26 euros; en total 1.918,01 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91; 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de conservación y mantenimiento de una vía pública municipal por la falta de aglomerado asfáltico en la zona que circunda una tapa de registro, creando un bache peligroso para los usuarios de la vía.

Y el examen de la prueba practicada evidencia la existencia de dicho nexo causal.





Respecto a la realidad del accidente en el lugar señalado por el recurrente, la misma resulta acreditada mediante el informe elaborado por la Policía Local el 29-9-09 (folio 4 del expediente). Aun cuando los agentes no presenciaron dicho accidente, su personación en el lugar del mismo y la toma de manifestación espontánea al conductor del ciclomotor (quien les dijo que circulaba por la Avenida de Portugal cuando a la altura de la Calle Luanco su ciclomotor se vio dañado al pasar por una tapa de registro de la EMA que se encuentra en confluencia con la calle Luanco y que fue la tapa de registro la que rompió la amortiguación de la rueda trasera) constituyen elementos probatorios suficientes para considerar acreditada la dinámica causal del siniestro.

Es cierto que los agentes intervinientes consignaron en el atestado que comprueban la tapa de registro y no observan en ella ninguna anomalía digna de mención. Posteriormente el agente LOPD informó que se puede observar un desgaste en los bordes de una alcantarilla de unos 3 cm de altura respecto al pavimento de la calzada y unos 20 cm aproximadamente de diámetro, situado en el carril derecho de una vía de dos carriles y un único sentido, ocupando una tercera parte del carril aproximadamente y se realizó una maniobra con la motocicleta municipal no ocasionando problemas en la misma, añadiendo que a velocidad normal para la vía el conductor de un vehículo de dos ruedas puede apreciar el defecto de la vía y esquivarlo ya que sus dimensiones no son grandes (folio 13 del expediente).

Sin embargo el examen de las fotografías obrantes en el expediente evidencia la existencia y entidad del bache adyacente a la tapa de registro por falta de aglomerado, potencialmente peligroso para un vehículo de dos ruedas que pueda pasar sobre el mismo.

En realidad la existencia de tal bache es reconocida en el informe policial mencionando y también se recoge en el informe de la EMA de 2-11-10 (folio 15 del expediente) que se refiere a las deficiencias de aglomerado en la proximidad de la tapa. Y aún cuando el agente policial reseñado considera que no se trata de una deficiencia relevante, lo cierto es que la formación de un bache en la calzada por falta de aglomerado asfáltico, de las dimensiones y entidad que muestran las fotografías incorporadas al expediente y se reseñan en el informe policial de 25-8-10 (folio 13 del expediente) unido a la compatibilidad que señaló el perito D. LOPD

LOPD en el acto de la vista entre tal bache y los daños que presenta el ciclomotor, comporta una deficiente prestación del servicio público municipal de mantenimiento de las carreteras que conlleva la responsabilidad administrativa en la causación del siniestro, sin que a ello se oponga el hecho de que el vehículo que resultó dañado no tuviera pasada la ITV, pues se trata de un incumplimiento que puede originar responsabilidad administrativa de su titular, pero que no incide en la responsabilidad de la administración por el defectuoso estado de la calzada al no estar acreditado que el estado anterior del vehículo determinase la causación de los daños producidos.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526544726771433005 en <https://sedeelectronica.gjion.es>



PRINCIPADO DE ASTURIAS



No impugnándose por la parte demandada el importe de los daños reclamados procede otorgar la cantidad solicitada de 342,26 euros, según la factura e informe pericial aportados.

En cambio la parte actora no ha acreditado que las lesiones por las que reclama tengan su causa en el accidente enjuiciado. En efecto, no existe constancia de tales lesiones en el atestado policial que elaboró la Policía Local (folio 4 del expediente).

Respecto a la documentación medica aportada, consta en el informe del Centro de Salud Puerta la Villa de 25-11-09 (folio 7 del expediente) que el actor el 1-10-09 esto es, dos días después del accidente "refiere" que el lunes sufrió accidente de moto por culpa de una alcantarilla, viene hoy con dolor cervical y algo de mareo, se pide RX para comprobar si existe patología; se pauta AINES. Con fecha 13-10-09 se hace constar la existencia de incipientes signos de enfermedad degenerativa articular, rectificación de la lordosis fisiológica, se le envía a fisio por contractura a nivel cervical. El 23-11-09 se hace constar que acaba fisioterapia el 19, jueves, ligera mejoría. Alta en fisioterapia después de realizar 12 sesiones de T.C.I.R.TENS y tabla de ejercicios cervicales. Aparece en el expediente (folio 8) la hoja de derivación unidades de fisioterapia donde se recoge el tratamiento realizado.

Pero lo que no se ha aportado por el actor es una prueba idónea (pericial) que acredite con la necesaria certeza que las lesiones de las que fue atendido 2 días después de la ocurrencia de los hechos proviniesen precisamente del accidente enjuiciado, y la incidencia que sobre las mismas pueda tener los antecedentes médicos que se recogen en el informe reseñado, falta de prueba que perjudica al recurrente (art. 217.2 de la LEC) y que ha de conllevar la desestimación de la pretensión indemnizatoria relativa a las lesiones reclamadas.

La cantidad de 342,26 euros que se concede en esta resolución ha de ser incrementada con los intereses legales desde el día 25-5-10, fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. ^{LOPD} en nombre y representación de D. ^{LOPD} contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 28-2-11 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 342,26 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 25-5-10; sin costas.





La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en GIJON, a once de Enero de dos mil doce.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

